

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2022-00053-00
Demandante: GIGNECIO ANTONIO VILLAMARIN GARCIA
Demandado: JUAN JOSE ACEVEDO LOPEZ

En atención a que el documento presentado con la demanda, presta MERITO EJECUTIVO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por tratarse de pagare contrato de promesa de compraventa Suscrito entre el señor Gignecio Antonio Villamarin García y Juan José Acevedo López ; el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA, en favor de GIGNECIO ANTONIO VILLAMARIN GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No 10.548.173 y en contra de JUAN JOSE LOPEZ ACAVEDO identificado con cedula de ciudadanía No 19.233.567 para que dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes a la NOTIFICACION del presente proveído, pague las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$55.000.000) por concepto de cuota en virtud de la promesa pagadera el día 4 de enero de 2022.
2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el sobre el capital anterior contenido en la promesa de compraventa Liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 5 de enero del año 2021, hasta el pago total de la obligación.
3. Negar el mandamiento de pago respecto de la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS por concepto de pago de cuota de la promesa de compraventa como quiera que la fecha vencimiento aun no es exigible, es decir no se ha vencido el plazo para ser exigible.-
4. Por la suma de VEINTIUN MILLONES DE PESOS por concepto de clausula penal contenida en la cláusula séptima del contrato de promesa de compraventa.-
5. Respecto de la pretensión relacionada con las costas, el Despacho se pronunciará en su respectiva oportunidad y de conformidad con el Acuerdo PSAA 16-10554 del 05 agosto de 2016, en lo atinente con la fijación de agencias en derecho
6. **DESELE** al presente proceso trámite de un Proceso Ejecutivo singular de **MENOR CUANTIA**, según lo estipulado en el Título I Sección Primera del Código General del Proceso.
7. **ORDENAR**, conforme lo imponen los artículos 289 y 290 del C.G.P., que la parte demandante notifique a la parte demandada JUAN JOSÉ ACEVEDO LÓPEZ, recibe notificaciones en la Vereda Chiribio, del Municipio de Sotara Cauca, Correo electrónico: juanjoacevedolopez19@gmail.com, en la manera estatuida en los artículos 291 y siguientes del C.G.P, en concordancia con el precepto 8° del Decreto 806 de 2.020.
8. **RECONOCER** PERSONERIA ADJETIVA a la Abogada MARIA CAMILA

ESCOBAR ARCINIEGAS identificada con cedula de ciudadanía No 1.061.762.412 T.P 294.3230 del C. S. de la J, para actuar como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

COPIESE y NOTIFÍQUESE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE